

## RESOLUCION N. 01030

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, en atención al Radicado 2015ER20687 del 09 de febrero de 2015 y en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 12 de febrero de 2015, al predio ubicado en la Calle 35 A Sur No. 24 – 52 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, propiedad de la señora **MARIA ISABEL PARRA DE CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20012403.

Que con base en la información recopilada en dicha visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 02424 del 16 de marzo de 2015**, en donde se registró un presunto incumplimiento a la normativa ambiental.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 03995 del 11 de octubre de 2015**, contra la señora **MARIA ISABEL PARRA DE CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20012403, predio ubicado en la Calle 35 A Sur No. 24 – 52 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, acogiendo el Concepto Técnico No. 02424 del 16 de marzo de 2015 y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 19 de abril de 2016, a la señora **MARIA ISABEL PARRA DE CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20012403. Así mismo, fue comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria mediante Radicado No. 2016EE73056 del 10 de mayo de 2016 y publicado en el boletín legal ambiental el día 24 de agosto de 2017.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 03417 del 15 de octubre de 2017**, procedió formular pliego de cargos a la señora **MARIA ISABEL PARRA DE CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20012403, predio ubicado en la Calle 35 A Sur No. 24 – 52 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, en los siguientes términos:

**CARGO ÚNICO.** – *Haber realizado aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, sin obtener la debida concesión, infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 30 del Decreto 1541 de 1978 hoy Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 hoy Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y el numeral 1° del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 hoy artículo 2.2.3.2.24.2 del citado Decreto Único Reglamentario.*

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 04 de enero de 2018, a la señora **MARIA ISABEL PARRA DE CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20012403.

Que mediante radicado No. 2018ER02022 del 04 de enero de 2018, la señora **MARIA ISABEL PARRA DE CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20012403, presentó descargos al Auto No. 03417 del 15 de octubre de 2017.

Que consultado en el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Grupo de Atención e Información Ciudadana <http://web.registraduria.gov.co/servicios/certificado.htm>, se verificó el certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 20012403, se encuentra **CANCELADA POR MUERTE**, acorde a la Resolución No. 12997 del 04 de octubre de 2019.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

**“ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.  
(...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que así mismo, el artículo 9° de la mencionada Ley 1333, indica:

*“(…) **Artículo 9°.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

***1°.** Muerte del investigado cuando es una persona natural.*

*2°.* Inexistencia del hecho investigado.

*3°.* Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

*4°.* Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

***Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)*”

Que de conformidad con el artículo 23 ibidem, se determinó que la cesación de procedimiento procede: “(...) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)”

### III. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

Que la ocurrencia de una causal objetiva de cesación de procedimiento, como la muerte de la persona respecto de la cual se había iniciado el proceso sancionatorio y se había formulado cargos, genera como consecuencia jurídica la imposibilidad de continuar con la respectiva actuación administrativa, por lo que no procede decisión diferente a la de declarar su existencia y como consecuencia ordenar la cesación de procedimiento de la acción administrativa sancionatoria de carácter ambiental.

La cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia que la muerte del investigado cuando es una persona natural, es causal taxativa de cesación del procedimiento en materia ambiental, de ahí que el artículo 23 de la misma ley establezca: “(...) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (...)”.

Que, de acuerdo a la norma transcrita anteriormente, esta Secretaría encuentra procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 9 numeral 1º; toda vez que se configura de manera precisa los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del presunto infractor, conforme al Certificado de Estado de Cédula de Ciudadanía No. 572373138 de fecha 03 de abril de 2022 el cual indica que la cédula de ciudadanía No. 20012403 a nombre de la señora **MARIA ISABEL PARRA DE CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20012403, presenta como estado: “CANCELADA POR MUERTE”, en atención a la Resolución No. 12997 del 04 de octubre de 2019.

Que el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los Autos de Apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, se oficiara

al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales, informándole la cesación del presente trámite administrativo de carácter sancionatorio en contra de la señora **MARIA ISABEL PARRA DE CARDOZO**, quien se identificada con cédula de ciudadanía No. 20012403. (Q.E.P.D)

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la cesación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental**, iniciado por el **Auto No. 03995 del 11 de octubre de 2015**, en contra de la señora **MARIA ISABEL PARRA DE CARDOZO**, quien se identificada en vida con cédula de ciudadanía No. 20012403 (Q.E.P.D), predio ubicado en la Calle 35 A Sur No. 24 – 52 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar el archivo del proceso sancionatorio de carácter ambiental**, cesando todo procedimiento en contra de la señora **MARIA ISABEL PARRA DE CARDOZO**, quien se identificada en vida con cédula de ciudadanía No. 20012403 (Q.E.P.D), predio ubicado en la Calle 35 A Sur No. 24 – 52 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, contenido en el expediente **SDA-08-2015-5115**

**ARTÍCULO TERCERO. –** Notificar el contenido de la presente Resolución a los herederos de la señora **MARIA ISABEL PARRA DE CARDOZO**, quien se identificada en vida con cédula de ciudadanía No. 20012403 (Q.E.P.D), en la Calle 35 A Sur No. 24 – 52 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

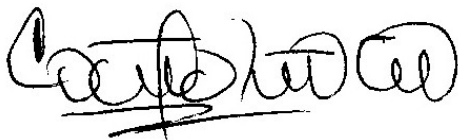
**ARTÍCULO CUARTO. -**Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra lo establecido en el presente acto administrativo procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido por los artículos 74,75,76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de abril del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO

CPS:

CONTRATO 2019-0117  
DE 2019

FECHA EJECUCION:

04/04/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220344 DE 2022

FECHA EJECUCION:

12/04/2022

Aprobó:



# SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

12/04/2022